



ACUERDO DE CONCEJO N° 005 -2016-MDY

Yura, 29 de Enero del 2016

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 27 de Enero de 2016, Hoja de Coordinación N° 09-2016-GDS-MDY de la Gerencia de Desarrollo Social de fecha 13 de Enero del 2016, Proveído N° 099-2016 de la Gerencia de Administración Financiera de fecha 13 de Enero del 2016, Informe N° 004-2016-SGL/JCQ/MDY de la Sub Gerencia de Logística, de fecha 15 de Enero del 2016, Proveído 026-2016-del despacho de Alcaldía N° 026-2016, el Informe Legal N° 035-2016-GAJ/MDY de fecha 19 de Enero del 2016, el Informe N°008-2016-SGL/JCQ/MDY, de la Sub Gerencia de Logística de fecha 21 de Enero del 2015, el Informe N° 011-2016-SGL/JCQ/MDY de fecha 27 de Enero del 2016 presentado por la Sub Gerencia de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el literal c) del Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, donde señala que las Entidades pueden contratar directamente con determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, y

Que, sobre el mismo es preciso indicarle de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 21° de la norma anteriormente estipulada, señala las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Concejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

Que conforme al numeral 3 del Artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece la definición del Desabastecimiento, señalándose que es "la ausencia inminente de terminado bien, servicio en general o consultoría debido la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones de la Entidad tiene a su cargo". Estableciendo además que esta situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el





tiempo y/o cantidad necesario para la situación y Llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda; concluyendo el numeral manifestando que la contratación directa en virtud de la causal de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, en caso su conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal.

Que, del Artículo antes citado pueden distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure esta causal de exoneración I) Un hecho o situación extraordinaria o imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y II) Que dicha ausencia comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Que, respecto al primer elemento, debe indicarse que por "extraordinario" se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común. Asimismo, por "imprevisible" se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, este elemento se configura ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos;

Que, de conformidad al segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Debe entenderse por funciones, servicios, actividades u operaciones a todas aquellas que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley;

Que, de conformidad con lo expuesto, debe indicarse que la exoneración por situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio debido a una ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que no pudo ser conocido ni evitada en el orden natural o común de un contexto, y siempre que dicha ausencia evite que la Entidad cumpla con la función o actividad que le ha sido encomendada. Por lo que con el Informe Legal N° 035-2016-GAJ/MDY se solicita el aclarar dicho extremo al área encargada, y

Que, asimismo el inc. 3 del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que no puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones: a) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. b) Por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la contratación directa. c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la contratación directa d) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento. e) En vía de regularización, y;



Que, en tanto la aprobación de la contratación directa en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, en caso su conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos, la autoridad competente para autorizar la contratación directa debe ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan, y;

Que, el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala la potestad de aprobar contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27° de la Ley.

Que las Resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que lo sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 27° de la Ley se publican a través del SEACE dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión o adopción según corresponda.

Que, con informe N° 011-2016-SGL/JCQ/MDY la Sub Gerencia de Logística en cumplimiento de lo solicitado en el Informe Legal N°035-2016-GAJ/MDY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, indico que; con fecha 22 de enero del 2016, mediante informe N° 010-2016-SGL/JCQ/MDY, la Sub Gerencia De Logística, remite al Área Usuaría, los requerimientos a efecto que sean reformulados, solicitándole que se sustente el hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determine la ausencia inminente de los insumos para atender el programa del Vaso de Leche; y sustentar que dicha ausencia comprometa la continuidad en brindar los insumos a los beneficiarios.

Que, estando en Sesión de Ordinaria de Concejo de fecha 27 de Enero del 2016 el Gerente de Desarrollo Social indicó que sobre el desabastecimiento, si bien se han cumplido con los procedimientos; el empadronamiento demoro, por lo que no se pudo emitir el requerimiento de insumos, informando a la Sub Gerencia de Logística; así mismo el 3 de Diciembre se reúne el Comité de Administración, trabajando sobre la ración de los alimentos para el año 2016, por lo que lo siguiente era realizar el cálculo nutricional, el mismo que se solicitó a la posta de salud, con la finalidad de emitir el requerimiento, en dicha acta de ración hay inconvenientes con algunos alimentos, teniendo una nueva reunión el día 15 de diciembre, levantadas las observaciones se envió otra carta solicitando el cálculo nutricional la misma que es remitida el día 11 de Enero, se comunica el cálculo nutricional, pero cambiaron un alimento; la soya por cañigua, alimento no incluido por el Comité Administrativo, siendo que la justificación es que en el sistema del Ministerio de Salud, no se encontraba el mismo; por lo que no se podía realizar el cálculo nutricional ya que no aparece la soya en la tabla de alimentos formulada por CENAN, reuniéndose el día 13 de Enero, e indicando que se deberá de autorizar un estudio de mercado, y teniendo los alimentos un costo muy elevado para adquirirlos, se decidió tener nuevas reuniones con el Comité de Administración y así poder cambiar los alimentos para el cálculo nutricional, el mismo que ya se obtuvo y se realizó el requerimiento, dejando la contratación a cargo de la Sub





Que, estando al Informe del Área Usuaria y teniendo en cuenta que el Programa Vaso de Leche está orientado a mejorar la calidad de vida de la población con mayor riesgo nutricional y de los grupos más empobrecidos, siendo estos los más perjudicados, es pertinente que a través del Concejo Municipal se evalúe la aprobación de exoneración conforme a sus facultades, además de estar acreditados los hechos que originarían la causal de desabastecimiento inminente de los productos para el programa Vaso de Leche.

Que, ante los hechos facticos expuestos, y con el voto **UNÁNIME**, con **dispensa de lectura del acta**, del Pleno de Concejo y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y del artículo 40° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE ACORDÓ

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, el DESABASTECIMIENTO de insumos del Programa de Vaso de Leche, al haberse acreditado que no se garantiza el abastecimiento normal y oportuno de los productos a los beneficiarios del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, la adquisición ya sea por contratación directa o contratación menor a ocho UIT de acuerdo a la Ley que regula la materia; para los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2016.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR, las medidas necesarias que establezcan las responsabilidades que hubiere de los funcionarios o servidores involucrados por el desabastecimiento inminente del Programa de Vaso de Leche.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General su archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Abog. Abraham J. Zagarra Villanueva
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL